

Expediente Transparencia: 22/2020

Solicitante:

Vista su solicitud de información, presentada en el Registro de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la UCM escrito presentado por en el que solicita acceso al convenio firmado entre la UCM y la Universidad de San Marcos del Perú [sic], así como a determinadas informaciones relacionadas con declaraciones o estudios de D. César Acuña Peralta.

II.- Se ha recabado del Vicerrectorado de Relaciones Internacionales la información y documentación necesaria para resolver esta solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la citada Ley 19/2013, y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella. En este caso, se pide información relativa a un convenio firmado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú) y la UCM, por lo que esta Universidad es competente para tramitar las solicitudes relativas al mismo.

Tercero.- En concreto, el solicitante pide, en primer lugar: "copia de todos los convenios con la Universidad San Marcos [sic] del Perú".

Esta parte de la petición afecta a una información pública a la que puede accederse sin limitaciones, y de conformidad con ello, en la parte dispositiva de la presente resolución se acuerda dar traslado de la misma.

Cuarto.- El solicitante demanda además las siguientes informaciones:



Fecha: 21/12/2020



- -Respecto del convenio citado en el punto anterior, solicita "cualquier documento, o dato económico relevante, al que pudiera hacer referencia en sus declaraciones César Acuña Peralta".
- -"Identificación del vicerrector de investigación de la Universidad Complutense contra quien César Acuña Peralta ha hecho públicas tan graves acusaciones, y de cuanto le relacione con la Universidad San Marcos [sic] del Perú y con las investigaciones sobre la controvertida tesis doctoral del candidato a la presidencia del Perú, César Acuña Peralta."
- -"Cualquier otro dato relevante sobre el doctorado de César Acuña Peralta que no se haya proporcionado con anterioridad...".

El artículo 13 de la Ley 13/2019 define la información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Difícilmente puede predicarse de las peticiones referidas que sean ajustadas al concepto de información pública, tal como lo regula la ley.

Además de adolecer de falta de concreción, estas solicitudes se basan en presunciones o en afirmaciones realizadas por personas ajenas a la UCM, por lo que no es a ésta a quien le corresponde la tramitación de las mismas, ni realizar averiguaciones al respecto. Tampoco la legislación de transparencia contempla deber alguno en este sentido, pues ello constituiría la imposición de una obligación de hacer.

En definitiva, tales informaciones no existen, no habiendo sido elaboradas ni obtenidas en el ejercicio de las funciones de la UCM, ni se dispone de ellas, por lo que, al carecer de objeto, no puede atenderse la solicitud en los aspectos reseñados.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR PARCIALMENTE la presente solicitud**, y por ello, dar acceso a una copia del Convenio de cooperación académica, científica y cultural entre la UCM y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Perú), firmado en 2006, así como al Protocolo de renovación firmado 2016, y la *addenda* a este convenio firmada en 2018.



Por último, **esta Secretaria General DESESTIMA parcialmente** la solicitud respecto del resto de peticiones en los términos del fundamento jurídico cuarto.

La presente resolución es recurrible en el plazo de 2 meses desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, podrá interponer, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación electrónica de esta resolución, reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 19/2019, de 14 de junio de 2019)
Araceli Manjón-Cabeza Olmeda